

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

Artículo 3. Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los

cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha del cese.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Beneficios fiscales.

1. Estarán exentos de este impuesto:
 - a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
 - b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
 - c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
 - d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e. Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llana una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
 - f. Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

g. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del cien por cien de la cuota del impuesto. Si no se conociera dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 y de la bonificación del apartado 2 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones y bonificaciones solicitadas con posterioridad al devengo de impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. Cuota Tributaria

1. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el artículo 94.1 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se han de satisfacer son las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTAS (EUROS)
TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	15.14
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40.90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86.33
De mas de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107.53
De 20 caballos fiscales en adelante	134.40
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	99.96
De 21 a 50 plazas	142.37
De más de 50 plazas	177.96
CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	50.74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	99.96
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	142.37
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	177.96
TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	21.20
De 16 a 25 caballos fiscales	33.32
De más de 25 caballos fiscales	99.96
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	21.20
De 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil	33.32
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	99.96
CICLOMOTORES	
Ciclomotores	5.30
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5.30
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9.08
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	18.18
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	36.35
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	72.70

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.
4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un Compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.
5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.
6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

Artículo 7. Gestión, Liquidación, recaudación.

1. La gestión, la liquidación, la recaudación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo.
2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina municipal del impuesto, antes de la matriculación del vehículo, a los efectos de los previsto en el artículo 100 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, la correspondiente declaración-autoliquidación, en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:
 - a. Fotocopia de la ficha técnica.
 - b. Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.

En todo caso el Ayuntamiento comprobará que el sujeto pasivo tiene su domicilio de residencia en el municipio de Arrecife, para poder tramitar el alta del vehículo en el padrón del impuesto.

3. Provisto de la declaración-autoliquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la entidad bancaria colaboradora. El documento justificante del pago deberá ser aportado ante la Jefatura Provincial de Tráfico para la matriculación del vehículo.
4. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
5. Los sujetos pasivos deberán declarar ante el Ayuntamiento, en el modelo que se establezca, las bajas definitivas de los vehículos, los cambios de domicilio que figuren en el permiso de circulación del vehículo y reforma de este que afecte a su clasificación a los efectos de este impuesto, en el plazo de treinta días desde su producción, ello sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura de Provincial de Tráfico.
Igual obligación tendrán los adquirentes respecto de las transferencias de vehículos, debiéndose comunicar la misma por el transmitente.
6. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciará por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses, y estará comprendido dentro del primer semestre del año.
7. En el supuesto del apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidan con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas domiciliadas en el termino municipal de Arrecife.

Artículo 8. Fraccionamiento y aplazamiento.

No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

Artículo 9. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 2003, y definitivamente por no haberse presentado reclamaciones, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.